



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00056 00	Reparación Directa	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE B	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y corre traslado	10/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO PEREZ REYES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	10/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00097 00	Reparación Directa	VIVIAN JINETH RAMIREZ	MUNICIPIO DE GIRON - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto suspende proceso y requiere	10/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez	10/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00110 00	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite fijación del litigio y saneamiento del proceso	10/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00110 00	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas	10/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00110 00	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00083 00	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento al juzgado 13 administrativo de Bucaramanga	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA ARIAS ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA ARIAS ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite fijacion del litigio y saneamiento del proceso	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA ARIAS ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JANETH MENESES ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JANETH MENESES ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite fijación del litigio y saneamiento del proceso	10/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JANETH MENESES ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	10/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDADA PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL Exp. 680013333008-2019-00339-00

Demandante: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ,
identificada con C.C No. 63.291.706
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Silvia.balaguera@lopezquintero.co

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011, decretó una prueba de oficio en la que se requirió a la entidad demandada, Departamento de Santander- Secretaria de Educación, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, allegara con destino al expediente certificación o constancia de pago de los honorarios cancelados a la señora Carmen Cecilia Arias Márquez, en virtud de las ordenes de prestación de servicios de fecha 12 de julio de 2002 y 15 de octubre de la misma anualidad, así como de las prestación de los servicios por parte de la demandante (PDF 07 del expediente digital).

Por la secretaria del Despacho el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró el respectivo oficio y fue remito al canal digital de la entidad demandada, tal y como obra al PDF 10 del expediente digital. Oficio que fue reiterado el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) (PDF 11 del expediente digital).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha, el ente territorial no ha dado respuesta, ante los múltiples oficios enviados, por lo tanto, se requerirá al Departamento de Santander- Secretaria de Educación, por segunda vez, para

que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificación en los términos requeridos en el auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Adviértase que dicho requerimiento tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. Requerir, por segunda vez y previo a iniciar incidente por desacato a orden judicial, al Departamento de Santander- Secretaria de Educación, para que, en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente certificación o constancia de pago de los honorarios cancelados a la señora Carmen Cecilia Arias Márquez identificada con C.C No. 63.291.706, en virtud de las ordenes de prestación de servicios de fecha 12 de julio de 2002 y 15 de octubre de la misma anualidad, así como de las prestación de los servicios por parte de la demandante

Segundo. Ingrése a Despacho el expediente, una vez allegada la respuesta al requerimiento ordenado en el numeral anterior, o vencido el término allí concedido.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada. Exp. 680013333006-2019-00339-00.

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af311c2c6707bf3761d08d45dfd8cbd658cafb7eb0911b8fc5619d8fa1bd6a**
Documento generado en 10/02/2022 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE Exp. 680013333008-2019-00097-00

Demandante: VIVIAN JINETH RAMIREZ, identificada con C.C. 1.014.190.027
edsuva01@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRON- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co

Litisconsorcio necesario: MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S.
Jurídica@transitodegiron.com.co
movilidadyserviciosgiron@gmail.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose al Despacho el proceso para darle el correspondiente impulso, advierte esta Agencia que, mediante memorial allegado al proceso el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y visible al PDF 13 del expediente digital, el litisconsorcio necesario, Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., otorgó poder al Doctor Carlos Arturo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.845.962 y tarjeta profesional 61.055 del C.S.J. No obstante, es un conocido el fallecimiento del mencionado profesional del derecho, acaeció el día veinticuatro (24) de marzo de año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el art. 159 del CGP, que dispone: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*, (Subrayado fuera del texto original). Este Despacho decretará la **interrupción del proceso**, y en virtud del párrafo 2º del artículo atrás señalado, será desde el día veinticuatro (24) de marzo de año dos mil

veintiuno (2021) hasta tanto sea designado nuevo apoderado judicial. Por lo que, se ordenará **requerir** al litisconsorcio necesario, Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar la interrupción** del presente proceso desde el veinticuatro (24) de marzo de año dos mil veintiuno (2021) hasta tanto sea designado nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Requerir** a la sociedad Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., para que, en un término no superior a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, designe apoderado judicial y allegue el respectivo poder en los términos del art. 73 y siguientes del CGP.

Tercero: Ingrése a Despacho el expediente, una vez allegada la respuesta al requerimiento ordenado en el numeral anterior, o vencido el término allí concedido.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada. Exp. 680013333006-2019-00339-00.

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12805b1b657b7ae96d612d27aa2fece071eec475adbf12f7d2144adf4d9af530**

Documento generado en 10/02/2022 06:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE AL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Exp. 680013333006-2021-00083-00

Demandante:	ALIRIO PRADA CAMACHO identificado con C.C No. 5.561.601 apc.20142@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA lirodriguez@amb.com.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Defensoría del Pueblo:	santander@defensoria.gov.co
Min. Público:	procjudam102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Encontrándose el proceso para resolver sobre la necesidad de celebración de Audiencia de Pacto de Cumplimiento -art. 27 Ley 472/98- y en caso de no ser necesaria por ausencia de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas, proceder al decreto de pruebas, advierte este Despacho de la existencia de otro proceso en el que posiblemente se resolvió sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda de la referencia, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, se procederá a requerir al despacho judicial respectivo a fin de que allegue certificación del proceso.

Así las cosas, por secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE** al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, para que, en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del recibo de la

correspondiente comunicación, se sirva allegar certificación del proceso radicado No. 680013333013-2008-00285-00 adelantado dentro de la acción popular interpuesta por el señor Alirio Prada Camacho contra el Municipio de Floridablanca y otros, en la que conste, **i)** Partes del proceso, **ii)** Hechos y pretensiones de la demanda, **iii)** estado del proceso. Así mismo, se sirva remitir copia íntegra y legible de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite referido.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47af4c310224cee02f5521e8afbe504749b35db63851997978145c2d5228b30**

Documento generado en 10/02/2022 06:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Informando que dentro del expediente el apoderado de la p. actora solicitó el traslado de la prueba documental allegada con el fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Se informa, igualmente que se encuentran unas pruebas pendientes por recaudar, conforme lo indicado en la audiencia inicial.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. 68001-3333-006-2017-00056-00

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co mrodriguez@rdcabogados.com
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho advierte que, en efecto, dentro del expediente reposa una prueba que aún no ha sido



objeto de contradicción por las partes, visible en el PDF 10 del expediente digital. Se advierte, igualmente, que en su momento el Despacho decretó 3 pruebas documentales de oficio¹ con el fin de corroborar datos relacionados con la radicación del proceso objeto de controversia, asociado al radicado No. 250002326000**20040229600**, medio de control: controversias contractuales, y extremos contractuales conformados por la Universidad Nacional y en contra de CORMAGDALENA.

Pues bien, una vez revisado íntegramente el expediente, el Despacho advierte que se allegaron las siguientes documentales: **i)** respuesta de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, visible en la pág. 98 del expediente digital, **ii)** Copia del expediente identificado con el radicado no. 2006-00117-00, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja (PDF 10), de las cuales el Despacho considera pertinente incorporarlas válidamente al expediente y correr traslado a las partes con las precisiones que se explicarán más adelante.

En lo que concierne a las pruebas documentales decretadas de manera oficiosa (numerales 4.1. y 4.2. del acta de audiencia inicial, visible en la pág. 89 del PDF 01 del expediente digital), el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de ellas, es decir, no continuará con el recaudo de las mismas, salvo que en la etapa procesal pertinente considere apropiado reiterarlas con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, que corresponden a los eventos en los que el operador judicial podrá decretar pruebas de oficio, según los términos del artículo 213 del CPACA. Lo anterior, atendiendo a que del contenido de las pruebas que se allegaron al proceso, es posible extraer lo que se pretendía con la prueba decretada de oficio.

¹ Visible en las págs. 88-89 del PDF 01 del expediente digital. Debe precisarse que las páginas citadas en esta providencia corresponden a la numeración asignada automáticamente por el archivo PDF y ubicada en la parte superior central del documento respectivo.



Es importante recordar que la parte actora y parte demandada no solicitaron la práctica de pruebas diferentes a aquellas que fueron aportadas por ellas e incorporadas correctamente en la audiencia inicial (véase pág. 87 del PDF 01 del expediente digital), lo que en sana lógica significa que para ellas el material probatorio recaudado y obrante en el expediente hasta ese momento era suficiente para resolver la Litis; intencionalidad que se desprende también de las solicitudes reiteradas de la Universidad Nacional dirigidas a que se corra traslado de la prueba documental con miras a continuar con la etapa procesal pertinente (p. ej. PDF 04-74 y pág. 103 del PDF 01 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho correrá traslado a los extremos procesales por el término de tres (03) días de las pruebas a las que se ha hecho referencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; se pone de presente que una vez finalice dicho término ingresará el expediente al Despacho para imprimirle el impulso procesal pertinente.

Es importante mencionar que el Despacho adopta dicha decisión –en vez de fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas-, por considerar que se aviene mejor con los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procedimientos judiciales y con fundamento en el artículo 186² modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia (en la modalidad del

² Artículo 186. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta**, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio (...).



uso de canales digitales de comunicación), con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material³.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, portador de la T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad Nacional, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el PDF 12 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DESISTIR de la práctica de las pruebas decretadas de manera oficiosa en los numerales 4.1. y 4.2. del acta de audiencia inicial, visible en la pág. 89 del PDF 01 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPARAR válidamente al expediente y **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (03) días de las pruebas documentales que a continuación se relacionan con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa: **i)** respuesta de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, visible en la pág. 98 del expediente digital, **ii)** remisión del expediente identificado con el radicado no. 2006-00117-00, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja (PDF 10).

³ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, portador de la T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad Nacional, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el PDF 12 del expediente digital.

CUARTO: INFORMAR a las partes que una vez el término ordenado en esta providencia, el expediente ingresará al Despacho para imprimirle el impulso procesal pertinente (cierre de la etapa de pruebas y traslado para alegar de conclusión).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben



incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:

cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea46f9700aad405f20756cb3fc9228cc4273676d9eca62c98c8d22dba9f391**

Documento generado en 10/02/2022 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

**SANEA EL PROCESO DE FORMA OFICIOSA, DEJA SIN EFECTOS AUTO
ADMISORIO Y RECHAZA DEMANDA POR NO SER EL AUTO SUSCEPTIBLE
DE CONTROL JUDICIAL**

Exp. 68001-3333-006-2018-00147-00

Demandante:	ARNULFO PÉREZ REYES olgaluciagomezs@gmail.com mcastellanosq01@yahoo.es
Demandando:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co guvimota@gmail.com
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para darle el trámite correspondiente, encuentra el Despacho que dentro del escrito de contestación a la demanda (págs. 136 y ss. del C. 1 del expediente digital), el municipio de Floridablanca manifiesta que los actos acusados fueron revocados antes de la interposición de la demanda; ello, en razón a la solicitud de revocatoria directa que el mismo demandante adelantó en contra de los actos demandados, una vez concluido el procedimiento administrativo.

En sustento de lo anterior, aporta copia completa del expediente administrativo y señala que dentro de éste reposan dos actos administrativos que dan cuenta de dicha hipótesis: primero, el acto que revocó el recurso de reconsideración –por medio del cual confirma la Resolución No. 1770 del 13 de junio de 2017, que inscribió de manera



oficiosa al demandante como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, e impuso una sanción por extemporaneidad en el registro de industria y comercio, págs. 143 y ss. del C. 1 del expediente digital-, lo que a su juicio demuestra la expulsión del mundo jurídico de los actos acusados y, segundo, dentro de dicho trámite se expidió un acto administrativo de archivo del procedimiento, cuyo argumento descansó en la falta de presupuestos jurídicos para calificar al demandante como sujeto gravable del impuesto de industria y comercio, aspecto que es el que se controvierte, justamente, en este proceso.

Por lo anterior, la entidad demandada solicita al Despacho declarar terminado el proceso por carencia actual del objeto, y en su lugar se disponga el archivo del mismo, conforme a los argumentos anotados, haciendo hincapié en que su escrito no constituye propiamente una contestación de demanda, como una solicitud especial con miras a sanear un aspecto que desconocía el Despacho y que podría ser determinante a la hora de continuar con las siguientes etapas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en su art. 207 que el operador judicial, en cada etapa del proceso, deberá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades; deber que demanda un estudio juicioso de cada actuación en aras de que el procedimiento se ajuste al ordenamiento procesal vigente y respete los derechos fundamentales y garantías de las partes.

En este caso el Despacho procederá a realizar el estudio de legalidad frente a la situación particular esbozada por la entidad demandada, que podría afectar el curso normal del proceso y que, a su juicio de ella, daría lugar a la terminación anormal o anticipada del proceso.

Dicho esto, es importante recordar que jurídicamente hablando, la inexistencia del acto acusado, bien sea porque nunca nació al mundo jurídico o, habiéndose proferido



y producido efectos sobre sus destinatarios, la entidad procedió a su revocación antes de que se trabara la Litis, apareja la consecuencia prevista en el artículo 169.3 del CPACA, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Por el contrario, las causales de terminación anormal del proceso –pues es evidente que en este caso no se ha llevado el proceso hasta la etapa de sentencia-, operan dentro de las causales claramente estipuladas por la Ley, y que nuestra codificación procesal (CPACA) contempla cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (Art. 175), o cuando se configure el desistimiento tácito (Art. 178 ibídem), eventos en los que, se insiste, la norma contempla como consecuencia procesal la “terminación” del proceso.

No debe confundirse el fenómeno de la inexistencia al que se ha hecho referencia con la pérdida de ejecutoria del acto administrativo -también denominado doctrinalmente como decaimiento del acto administrativo-, y predicable frente a actos que, si bien no han sido declarados nulos por vía judicial, pierden su fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. La principal diferencia estriba en que el acto acusado **no ha desaparecido del mundo jurídico**, por lo que el operador judicial se encuentra habilitado para pronunciarse de fondo sobre la legalidad del mismo, es decir, puede anularlo si encuentra configurados otros vicios y/o cargos de nulidad. Así lo ha expresado el h. Consejo de Estado:

“El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza



ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. Ahora bien, respecto del problema jurídico planteado en el presente asunto, se ha dicho por esta Corporación que **el fenómeno del decaimiento del acto administrativo no es obstáculo para que se haga el juicio de legalidad** propio de las acciones de nulidad, sobre el mismo acto respecto del cual se produjo dio decaimiento. En consecuencia, es necesario precisar que no es que el decaimiento del acto administrativo dé lugar a la nulidad del mismo, como lo dijo el Tribunal, sino que **aparte del decaimiento, pueden existir razones para su anulación**¹.

Nótese que la “desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho” tiene que ver más con la motivación del acto administrativo que con su existencia formal, que al no ser revocado por la entidad que lo profirió permite que siga vivo en el mundo jurídico, solamente que **perderá eficacia o no podrá ejecutarse** ante la desaparición de los supuestos que sirvieron de sustento para su expedición. En sentido opuesto, la inexistencia del acto administrativo lleva consigo la imposibilidad de hacer cualquier estudio de legalidad –como ocurre con el fenómeno de pérdida de ejecutoria-, y acarrea el rechazo de la demanda.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que los actos acusados son: **Resoluciones No. 1770 del 13 de junio de 2017 y No. 4336 del 29 de septiembre de 2017** (págs. 67 y ss. del C. 1 del expediente digital), por medio de los cuales se ordena una inscripción de oficio y se impone una sanción por extemporaneidad en el registro de industria y comercio, y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente; este último acto –que puso fin a la actuación administrativa- se notificó personalmente al aquí demandante el 26 de octubre de 2017, según consta en la pág. 81 del C. 1 del expediente digital.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente administrativo el Despacho advierte que dichos actos fueron revocados y/o expulsados del ordenamiento jurídico, antes de

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Rad.: : 25000-23-27-000-2008-00199-01(18373). C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia



que se instaurara la demanda, de acuerdo a los siguientes supuestos fácticos: Por **Resolución No. 1301 del 21 de marzo de 2018** la entidad demandada resuelve la solicitud de revocatoria directa elevada por la p. actora frente a los actos aquí demandados, y en su parte resolutive ordena revocar la **Resolución No. 4336 del 29 de septiembre de 2017**. En su parte motiva deja explícito que el señor Arnulfo Pérez Reyes –parte aquí actora- no es sujeto pasivo del tributo de impuesto de industria y comercio (Cfr. Págs. 165 y ss. del C. 1 del expediente digital), que es la base sobre la que descansan los argumentos de los actos acusados. Esa decisión se notificó personalmente al interesado el **18 de mayo de 2018** (pág. 168 ibídem), es decir, después de haberse instaurado la demanda.

Posteriormente, la entidad demandada profiere auto de archivo de las Resoluciones No. 1770 del 13 de junio de 2017 y No. 4336 del 29 de septiembre de 2017 (págs. 170 y ss. ibídem), y se expuso en su parte motiva que la razón principal por la que se procedía a ordenar el archivo del expediente era, justamente, que el señor Pérez Reyes ***“no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio (...) en los periodos indicados en las Resoluciones referidas con anterioridad [actos aquí acusados], tal y como se indica en la Resolución 1301 de 2016”***(pág. 170 ibídem).

Si bien la notificación personal al demandante del acto administrativo que revocó la Resolución No. 4336 del 29 de septiembre de 2017 se hizo en una fecha posterior a la presentación de la demanda -24 de abril de 2018, Cfr. Acta de reparto visible en la pág. 95 íbidem-, no menos cierto es que para ésta última fecha el acto administrativo ya había desaparecido del ordenamiento jurídico.

En efecto, la Resolución No. 1301 –que revocó el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración aludido y, por esa vía, también el acto que ordenó una inscripción de oficio e impuso una sanción por extemporaneidad en el registro de industria y comercio- se profirió el 21 de marzo de 2018, esto es, antes de que la p. actora presentara la demanda.



De hecho, el auto admisorio se profirió el **7 de junio de 2018** (págs. 128 y ss. del c. 1 del expediente digital), mucho después de que la p. actora se haya notificado del acto que revocó el acto que resolvió el recurso de reconsideración (recuérdese que la suerte del acto administrativo primigenio corre la suerte del que resuelve el recurso de reconsideración, el cual, como se ha expuesto, fue revocado por el municipio de Floridablanca, de ahí que por sustracción aquel también haya quedado excluido del ordenamiento jurídico). Dicho en pocas palabras, para el momento en que se trabó la Litis los actos acusados ya habían sido expulsados del ordenamiento jurídico.

Es importante mencionar que la falta de notificación del acto acusado no constituye tanto una causal de nulidad como de inoponibilidad, de modo que los efectos jurídicos allí previstos no le serán predicables hasta tanto sea debida y correctamente enterado de su contenido a la parte interesada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte la particularidad que la consecuencia jurídica del acto que revocó la resolución que impuso la sanción fue favorable o a fin a los intereses del demandante, pues su pretensión estaba encaminada, precisamente, a expulsar los referidos actos del mundo jurídico, los cuales partían de la premisa de suponer que el demandante era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio; lo cual fue desvirtuado por la misma entidad atendiendo la solicitud de revocatoria directa presentada por la p. actora, dejando sin fundamento los cobros del tributo por los periodos que se relacionaban en los actos demandados.

En conclusión, resulta evidente que para la fecha en que se presentó la demanda -24 de abril de 2018- ya se había proferido el acto administrativo que expulsó del mundo jurídico los actos demandados -21 de marzo de 2018-; aunque el demandante se enteró de la existencia del mismo en una fecha posterior -18 de mayo de 2018-; ello no impide que el Despacho arribe a la conclusión prevista en el artículo 169.3 del CPACA, pues para entonces el asunto no era susceptible de control judicial, y como la falta de notificación no acarrea la nulidad sino la inoponibilidad de sus efectos, se hace forzoso sanear el proceso, dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y ordenar su



rechazo, como en efecto quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso de forma oficiosa en virtud del imperativo legal contemplado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2018 (págs. 128 y ss. del c. 1 del expediente digital), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no ser el asunto susceptible de control judicial, en atención al Art. 169.3 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f6809c93946dd873671dd20ee649ee7e1d626f682cd02254240b31b8b8022**

Documento generado en 10/02/2022 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación- Ministerio de Educación – Fomag- no contestó la demanda; aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO
FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 68001-3333-006-2020-00110-00

Demandante:	MANUEL JAVIER SANCHEZ , identificado con C.C 91.291.960 javiersanchez1313@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Min. Público:	procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	SANCIÓN MORATORIA

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, a partir de la fecha de petición de las cesantías, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 5 días hábiles de ejecutoria del CCA y 10 días hábiles con vigencia del CPACA y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir 70 días hábiles, el plazo para cancelarla el día 25 de noviembre de 2014, pero solo ocurrió el día 02 de febrero de 2015, por lo que transcurrieron **69** días de mora. **Para la p. Demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-**, no contestó la demanda.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como se dejó consignado anteriormente la p. demandada no contestó la demanda pese habersele notificado el 30 de julio de 2021 conforme a la constancia que obra al pdf. 06 exp. digital.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que la p. demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag- no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 16-23

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:
680013333006-2020-00110-00

Décimo. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c53bbb260bb0f475eef738c51c2535775d9e4e01d6fa138ba132fcc3434dce**
Documento generado en 10/02/2022 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación- Ministerio de Educación – Fomag- no contestó la demanda; aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Exp. 68001-3333-006-2020-00120-00

Demandante:	ANA MILENA ARIAS ORTIZ , identificada con C.C 28.068.700 de Cerrito Santander. milena23.13.a@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Min. Público:	procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	SANCIÓN MORATORIA

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, a partir de la fecha de petición de las cesantías, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 5 días hábiles de ejecutoria del CCA y 10 días hábiles con vigencia del CPACA y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir 70 días hábiles, el plazo para cancelarla el día 15 de octubre de 2019, pero solo ocurrió el día 21 de junio de 2020, por lo que transcurrieron **295** días de mora. **Para la p. Demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-**, no contestó la demanda.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como se dejó consignado anteriormente la p. demandada no contestó la demanda pese habersele notificado el 03 de agosto de 2021 conforme a la constancia que obra al pdf. 07.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que la p. demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag- no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 16-27

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:
680013333006-2020-00120-00

Décimo. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304615d188e26b675e45300e5117075da65ce34936b77d294fb7b5e696d00ac6**

Documento generado en 10/02/2022 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación- Ministerio de Educación – Fomag- no contestó la demanda; aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

AUTO
FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 68001-3333-006-2020-00121-00

Demandante:	MARTHA YANET MENESES ACEVEDO, identificada con número de C.C.51.983.736 de Pamplona N. Santander. marthayaneth2020@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Min. Público:	procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	SANCIÓN MORATORIA

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, a partir de la fecha de petición de las cesantías, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 5 días hábiles de ejecutoria del CCA y 10 días hábiles con vigencia del CPACA y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir 70 días hábiles, el plazo para cancelarla el día 04 de septiembre de 2019, pero solo ocurrió el día 13 de marzo de 2020, por lo que transcurrieron **236** días de mora. **Para la p. Demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-**, no contestó la demanda.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como se dejó consignado anteriormente la p. demandada no contestó la demanda pese habersele notificado el 03 de agosto de 2021 conforme a la constancia que obra al pdf. 06.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que la p. demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag- no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 16-29

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse.
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:
680013333006-2020-00121-00

Décimo. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27efcac96a9b17ce9f22edb78d80a1385e89add1b159136f7de3ddd6c5f9871**
Documento generado en 10/02/2022 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>